

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000087 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 22 de agosto de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la Secretaría de Educación de la Guajira no cumplió su carga de remitir la constancia de ejecutoria de la sentencia de 23 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente 44001334000320160039300 y la providencia de 28 de julio de 2021.

1.2 Durante el trámite incidental la Secretaría de Educación de la Guajira ha guardado silencio frente a los múltiples requerimientos realizados por esta instancia judicial.

1.3 El 9 de marzo de 2023 la suscrita juez requirió a la parte actora para que informara si la Secretaría de Educación de la Guajira ha adelantado las acciones pertinentes, tendientes a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

1.4 No obstante, mediante comunicación allegada por la Fiduprevisora el 14 de marzo de 2023, tal sociedad informa que, realizó validación con la cédula de ciudadanía del accionante y encontró que la prestación económica de ajuste a la pensión de jubilación, 2019-PENS-766282, fue aprobada el 30 de marzo de 2022, con estado de pagado, como se puede constatar en la siguiente imagen¹:

¹ Folio 2, archivo 43 del expediente digital.

HOJA DE REVISION

PRESTACION

FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION

OFICINA REGIONAL

LA GUAJIRA

APELLIDOS

SARMIENTO MONTENEGRO

IDENTIFICADOR

2150719

NOMBRES

JOSE FRANCISCO

NRO. RADICACION

2019-PENS-766282

DOCUMENTO

12,615,472

CC FECHA RADICACION

2019-06-20

VINCULACION

NACIONAL

FECHA RECIBO

2022-03-25

FTE RECURSOS

SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

FECHA ESTUDIO

2022-03-30

PLANTEL

ALMIRANTE PADILLA

FECHA STATUS

2014-03-08

FECHA EFECTOS

2014-03-09

MESADA FECHA STATUS

2,293,863

MESADA FECHA EFECTIVIDAD

2,293,863

TIPO

DOCUMENTO

NOMBRE BENEFICIARIO

(%)

PARENTESCO

REPRESENTANTE

CEDULA

12615472

JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTE

100.00000%

DOCENTE

ESTADO

APROBADA

OBSERVACIONES

Tipo Documento	1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	12,615,472	
Nombre Docente	JOSE FRANCISCO		Apellidos	SARMIENTO MONTENEGRO	
Fecha Nacimiento	1958-09-04	Fallecimiento		Identificador 2150719	
PAGE_2					
Fecha Sistema	2022-07-21	Nro Resolución	0629	Fecha Orden	2022-05-31
Enlace Negada		Fec Resolución	2022-05-13	Oficio Orden	ONB6023710
En. Principal	0001240196	Fecha de Pago	2022-07-25	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte	2022-07-30	Pago Neto	
Observaciones	***EL PAGO QUEDA CON CONDICIONAMIENTO A LIQUIDACION DE APORTES POR NUEV				
Fecha Pago desligado					
Estado Prestación	PAGA	PAGADA	Fecha	2022-07-21	
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg		Num. Token Reg	

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura², así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad

² Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A. sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 13 de octubre de 2021³ consistía en:

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que a través de los funcionarios competentes, respondan en los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las peticiones elevadas por el señor JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.615.472 de Ciénaga (Magdalena), el 30 de mayo de 2019 (Secretaría de Educación Departamental de La Guajira) y 27 de febrero de 2020 (Fiduprevisora S.A.), bajo los Núm. GJR2019ER1306 y 20200320592622, respectivamente, en la que deberán dar solución de fondo a lo solicitado respecto al reajuste de la mesada pensional a que considera tener derecho, en cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 2016-00393. Estas respuestas deberán ser efectivamente comunicadas al interesado.

[...].

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que la accionada realizó el respectivo pago de la sentencia que condenó al ajuste de la pensión de jubilación, con lo que dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y atendió de manera favorable lo pedido por la parte actora.

³ Folio 14, Archivo 003 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor José Francisco Sarmiento Montenegro contra la Fiduciaria la Previsora SA y la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	anrobel_2016@hotmail.com; eliacabelloal@yahoo.es
Demandado:	tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; liderjuridica@sed-laguajira.gov.co; fabian.acosta@laguajira.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f320dbdec45b990e5c6b1c3a42e1686892ff0ef6e62b8b29a51b13eea46e2**

Documento generado en 29/03/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000309 00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA SALAS TOVAR
ACCIONADA:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto por la parte actora, comoquiera que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, proferido en favor de la demandante, no se ha allanado a dar cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

2.1 La parte actora solicitó de este Despacho abrir incidente de desacato¹, para que la entidad accionada cumpliera lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”, el 11 de febrero de 2021.

2.2 Por medio de auto de 27 de mayo de 2021², ante la respuesta evasiva de la accionada respecto de los requerimientos realizados previamente, el Juzgado abrió el incidente de desacato de la referencia y sancionó a los funcionarios responsables, a través de auto de 9 de diciembre de 2021³.

2.3 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsunción “B”, M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, por medio de providencia de 16 de diciembre de 2021⁴, declaró la nulidad del

¹ Archivo 2, del expediente digital.
² Archivo 10, del expediente digital.
³ Archivo 38, del expediente digital.
⁴ Archivo 44, del expediente digital.

procedimiento adelantado por este Despacho y, en su lugar, ordenó realizar el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.4 En cumplimiento de lo anterior se inició el trámite nuevamente y, con proveído de 25 de abril de 2022, la suscrita juez declaró que los Doctores Sandra Milena Rozo Hurtado, entonces gerente regional de la Nueva EPS y su superior jerárquico, Alberto Hernán Guerrero Jacome, se encontraban en desacato, por lo que les impuso multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2022⁵.

2.5 Luego, el Despacho ha requerido el cumplimiento de los fallos de tutela por parte del señor Manuel Fernando Garzón Olarte, actual gerente Regional de Salud de Bogotá de la Nueva EPS y, de su superior jerárquico, el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, no obstante, la accionada responde de manera evasiva.

En efecto, frente al último requerimiento de 27 de febrero de 2023, en el que se requirió a ambas partes, la accionante adujo que su estado de salud se continúa deteriorando y la Nueva EPS no ha cumplido con lo de su cargo.

Por su parte, la entidad accionada, respondió que ha remitido el requerimiento al área encargada y aporta registro de evaluación médica⁶ de 1º de diciembre de 2022 elaborada por la profesional de la salud Mary Luz Hurtado dentro del cual se observó:

1.	Comer	Necesita ayuda para cortar carne, el pan, etc.
2.	Lavarse	Dependiente
3.	Vestirse	Necesita ayuda
4.	Arreglarse	Dependiente
5.	Deposiciones	Continencia normal
6.	Micción	Continencia normal, o es capaz de cuidarse de la sonda si tiene una puesta
7.	Usar el retrete	Necesita ayuda para ir al retrete, pero se limpia solo
8.	Trasladarse	Necesita gran ayuda, pero es capaz de mantenerse sentado solo
9.	Deambular	Dependiente
10.	Escalones	Necesita ayuda física o supervisión para hacerlo
Grado Dependencia: 45/100 Dependencia Moderada Para AVD		

⁵ Archivo 82 del expediente digital.
⁶ Archivo 125 del expediente digital.

Observaciones:		
Escala NORTON		
1.	Estado Físico General	Bueno
2.	Estado Mental	Alerta
3.	Movilidad	Muy Limitada
4.	Actividad	Sentado
5.	Incontinencia	Ninguna
Riesgo para úlcera por presión: 16/20 Mínimo Riesgo		
Observaciones:		

Escala CRUZ ROJA

Grado: 3 Grave dificultad en bastantes actividades de la vida diaria, deambula con dificultad ayudado al menos por una persona e incontinencia ocasional.

Interpretación y
Análisis
(Justificación de la
Estancia)

EDAD 86 AÑOS CON DX DESCRITOS SE ENCUTNRA MAS LUCIDA CON EL RETIRO DE LA PREGABALINA , NO FIEBRE NO DAIRREA SIN SIRS, TOELRNADO VIA ORAL SIN COMPLICAIONES MUY LIMITADA POR LA AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR, SE DA ORDEN DE TERAPIAS DE REHABILITACION , PRESENTA PICADURA DE INSECTO EN CARA EN LOS LABIOS , SE DEJA ORDNE DE BATAMETASONA Y CETIRIZINA .

III. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, la suscrita juez observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”, que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de agosto de 2020 [sic] proferida por el Juzgado Diecisiete [sic] Administrativo de Bogotá, Sección Segunda que negó el amparo deprecado por la señora Ana María Salas Tovar. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ANA MARÍA SALAS TOVAR**, vulnerados por la **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** por conducto del Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo Regional Bogotá para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a adelantar las Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá ID 2020-00309 pág. 4 gestiones pertinentes a fin de autorizar y suministrar el servicio de CUIDADOR de lunes a domingo en un horario de **DOCE (12) HORAS DIARIAS a la señora ANA MARÍA SALAS TOVAR.**
[...]

Por lo anterior, al constatarse la inacción de la demandada se considera que hay lugar a imponer sanción al funcionario encargado por la

autoridad accionada, porque no dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En lo relativo al debido proceso, en curso del incidente de desacato, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, indica:

Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Este precepto busca que las órdenes impartidas por el juez constitucional, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, no se queden en el papel, sino que, por el contrario, se efectivicen de manera inmediata.

Así las cosas, es evidente que, en el presente caso, el término concedido al superior jerárquico, vicepresidente de Salud, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, para que diera orden a su subordinado y se pronunciara frente a la decisión contenida en la providencia de segunda instancia de 11 de febrero de 2021 se halla más que superado y, a pesar de los reiterados requerimientos, ha guardado silencio, al igual que el funcionario encargado de cumplir el fallo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 28 de julio de 2011⁷, estimó:

Ahora bien, a efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza subjetiva que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

El requisito objetivo se refiere al incumplimiento de la Nueva EPS, el cual se encuentra acreditado, dado que la orden de tutela no fue acatada dentro del término judicial otorgado; mientras que el requisito subjetivo hace referencia a la negligencia de quien tiene la obligación de cumplir la orden judicial.

En el caso bajo examen, se ordenó notificar al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co del trámite incidental al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, para que cumpliera el fallo proferido dentro de la presente acción y a su superior jerárquico Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, con cédula de ciudadanía 16.279.147, sin embargo, no se ha obtenido respuesta concreta a lo requerido.

En esas condiciones no queda alternativa distinta que sancionar al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, quien desempeña el cargo de gerente regional de Bogotá y

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección A, expediente A.T. 2009-288 de 28 de julio de 2011, Actora: Mariaelcy Cifuentes Martínez, accionado: CAJANAL en Liquidación, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, en condición de vicepresidente de Salud, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la obligación de cumplir de inmediato la orden contenida en el fallo de segunda instancia de tutela de 11 de febrero de 2021, proferido a favor de la aquí accionante.

Adicionalmente, se dispondrá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que determinen, si es del caso, sobre las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión será consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que, en el asunto de la referencia, el señor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.296, en calidad de gerente regional de la Nueva EPS y su superior jerárquico, el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, con cédula de ciudadanía 16.279.147, en condición de vicepresidente de Salud, han desatendido la orden proferida en providencia de segunda instancia de 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Impóngase como consecuencia del desacato al fallo de tutela 11001333502020200030901 de 11 de febrero de 2021, en que incurrieron el gerente regional señor Manuel Fernando Garzón Olarte y el vicepresidente de Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, una sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta DTN Multas y

Cauciones Efectivas 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, allegando al presente proceso, constancia del pago ordenado, so pena de cobro coactivo; y la orden de cumplir de inmediato la decisión contenida en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: Envíese al superior para su consulta.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría General de la Nación, para que, si es del caso, impongan las sanciones penales y disciplinarias de su competencia. Envíese copia de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los funcionarios de la entidad accionada que se encuentra en desacato.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	nuesgosa@hotmail.com; angelarestrepogomez@gmail.com
Accionado:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; soportes.info@nuevaeps.com.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6d044d3fafeb36e3286077964db10de2fd8cd09ee6f137e30cb33790dc9a7**

Documento generado en 29/03/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200262 00
ACCIONANTE:	EDISON HERNÁNDEZ BONILLA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA

Mediante fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, se ordenó¹:

PRIMERO: TUTELAR los **derechos fundamentales de petición y al debido proceso** del señor **Edison Hernández Bonilla**, identificado con cédula de ciudadanía 368.983, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del ámbito de sus competencias, si no lo ha hecho en debida forma, remita la petición de fecha 17 de septiembre de 2021, con Rad. No. 2021ER0093756, a la autoridad competente, le comunique y le envíe copia del oficio remisorio al señor Edison Hernández Bonilla, a la dirección electrónica por él suministrada.

Asimismo, **ORDENAR** al **Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG La Picota**, que a partir del recibo del oficio remisorio, y dentro del término legal, **brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la** petición presentada

¹ Folio 23, archivo 003 del expediente digital.

por el accionante, la cual deberá ser comunicada a los canales dispuestos en el escrito petitorio.

Las autoridades obligadas deberán acreditar el cumplimiento de la orden de tutela ante el Juzgado de origen.

Sobre el particular, en múltiples requerimientos que le ha realizado esta instancia judicial a las incidentadas, para que rindan informe del cabal cumplimiento del fallo de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) ha señalado que, mediante Oficio 2022EE0188260 de 26 de octubre de 2022, se le informó al accionante que fue remitida su petición, por competencia, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Medida y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, sin embargo, a pesar de haber sido requerida esta última, ha guardado silencio.

Con fundamento en lo anterior, la suscrita juez dispone abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se notificará en forma personal, de la manera prevista por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG La Picota, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días allegue prueba del cumplimiento de fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” dentro del proceso de la referencia.

En caso de no ser él, el funcionario encargado de acatar la disposición judicial deberá indicar el nombre de quien lo es y su correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	carlos@bvabogados.co
Demandado:	notificaciones@inpec.gov.co; juridica.rcentral@inpec.gov.co; dirección.epcpicota@inpec.gov.co; juridica.epcpicota@inpec.gov.co; administrativa.epcpicota@inpec.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2024 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730429f1a4fd3789483346703527219476e07388daf98663e7e0263acad8581b**

Documento generado en 29/03/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200343 00
ACCIONANTE:	DANIEL ESTEBAN ROMERO GRANADOS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PERSONAL (COMANDO DE PERSONAL) DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADOS	OCTAVA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL Y COMANDO DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO 18

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Comando de Personal del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 13 de septiembre de 2022.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela mediante Oficio 2022301002039011-COGFM-COJEC-SECEJ-JEMGF-JUR-22.1 de 22 de septiembre de 2022 suscrito por

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 012 del expediente digital.

el señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de Personal en el que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la calificación de imputabilidad de la lesión del señor SLP @ ESTEBAN DANIEL ROMERO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.760.357 de Arauca, dada en el informe administrativo por lesión No.015 elaborado en hoja de seguridad No.101114 de fecha 01 de abril de 2022, en Literal "A" En el servicio, pero no por causa y razón del mismo", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor SLP @ ESTEBAN DANIEL ROMERO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.760.357 de Arauca, la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que obre como anexo al expediente del señor SLP @ ESTEBAN DANIEL ROMERO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.760.357 de Arauca.

Oficio que notificado a la dirección electrónica estebanromerovalencia@gmail.com, autorizada por el interesado para recibir notificaciones en el escrito de tutela y en el de la solicitud del incidente de desacato, por lo cual el Juzgado declara el cumplimiento parcial del fallo de tutela de la referencia, en cuanto a la petición del señor Esteban Daniel Romero Granados, de 9 de agosto de 2022, identificada con radicado 783118, sin embargo, se determinó que quedaba pendiente que el Comando de Personal del Ejército Nacional dé respuesta a la petición de 4 de agosto de 2022 en el que el demandante pidió que se realizara la hoja de servicio y se remitiera a la Caja Honor.

1.3 Mediante auto de 9 de marzo de 2023 esta instancia judicial ordenó requerir al comandante de Personal del Ejército Nacional, para que informara sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 13 de septiembre de 2022, exclusivamente, en lo que atañe a la

elaboración de la hoja de servicio del señor Esteban Daniel Romero Granados y su remisión a la Caja Honor.

1.4 En memorial allegado al buzón de notificaciones judiciales del Despacho el 14 de marzo de 2023, la Dirección de Personal del Ejército Nacional responde³ al requerimiento, así:

1º. Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) con respecto del honorable soldado retirado, se logró evidenciar en su HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-1007760357 del 22 de diciembre del 2021, que en la "RELACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS -TIEMPOS PARA PENSIÓN Y/O ASIGNACIÓN RETIRO-", refleja el lapso completo de sus invaluable servicios a Colombia, representados en sus cuatro (04) años, siete (07) meses y veinte (20) días, contados desde el 15 de diciembre del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2021. (Se adjunta copia de la Hoja de Servicios).

[...]

4º. Asimismo, que, dentro de los trámites pertinentes, se remitió mediante oficio Radicado No. 20225311100278: MDN-COGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-ATUSO del 13 de septiembre de 2022 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL para los fines legales pertinentes, la Resolución No. 316126 del 12 de agosto del 2022, como se logra observar relacionada en el numeral 66 (se adjunta copia del oficio).

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

³ Archivo 019

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 26 de abril de 2022 que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Esteban Daniel Romero Granados, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.760.357, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Comandante de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio del funcionario competente, responda de manera clara, congruente y de fondo a las peticiones formuladas por el demandante, (i) de 9 de agosto de 2022, identificada con radicado 783118, mediante la cual solicita la modificación del informativo administrativo por lesión de 015 de 1º de abril de 2022; y, (ii) de 4 de agosto de 2022, en la que pide que se realice su hoja de

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

servicios y se remita a la Caja Honor para que se adelanten los trámites pertinentes, y notifique las decisiones adoptadas, sin que estas deban ser favorables a lo pretendido, si el derecho no lo asiste.

TERCERO: Ordenar al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio del funcionario y dependencia competente, dé trámite a la petición de 4 de agosto de 2022, por medio de la cual el actor requirió que se le asignaran las citas médicas necesarias para que se le realice la Junta Médico Laboral.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada acató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en responder las peticiones formuladas por el demandante frente a las cuales la accionada emitió las respectivas respuestas y realizó el trámite correspondiente frente a cada una de ellas; por ende, los derechos fundamentales tutelados mediante el fallo constitucional de la referencia se encuentran salvaguardados con el cumplimiento por parte de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	jycpensiones@hotmail.com
Demandado:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; dipso- registro@buzonejercito.mil.co; notificacionesps@buzonejercito.mil.co; ayudantia.coper@buzonejercito.mil.co; diper@buzonejercito.mil.co; atencionalciudadano@cgfm.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; carlos.burgosca@buzonejercito.ol.co; sandra.morag@buzonejercito.mil.co; div08@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de
2024 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511afd081ff9cc9755690cb46419a98347f55b49975c5291b645c5fb5f4583e**

Documento generado en 29/03/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>